

RESOLUCIÓN INCIDENTAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-20/2020

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA

DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN LUIS

POTOSÍ

PARTES

INVOLUCRADAS: JOSÉ RICARDO GALLARDO

CARDONA Y OTRAS

MAGISTRADO

PONENTE:

LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.¹

Resolución en la que se determina el cumplimiento parcial de la sentencia emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dado que el Director General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones indebidamente archivó el expediente iniciado para imponer la sanción que correspondía al diputado federal José Ricardo Gallardo Cardona, en términos de la vista que le fue ordenada conforme al artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Las fechas que se señalen en el presente acuerdo se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo manifestación específica en contrario.

Comunicación 2000	Comunicación 2000 S.A de C.V concesionaria de la emisora XHSLV-TDT, en el estado de San Luis Potosí
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputado federal o José Gallardo	José Ricardo Gallardo Cardona
Director de Investigación o Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas	Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones
Director General o Director General de Quejas, Denuncias e Inconformidades	Director General de Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones
FEDE	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República
Fundación Nikola Tesla	Fundación Nikola Tesla A.C, concesionaria de la emisora XHAWD- FM 107.1, en el estado de San Luis Potosí
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Multimedios Radio	Multimedios Radio, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHSNP-FM-97.7, en el estado de San Luis Potosí
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UIF o Unidad de Inteligencia Financiera	Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional



Unidad Técnica de Fiscalización o UTF del INE

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia². El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas al diputado federal, consistentes en la contratación indebida de promocionales en radio y televisión, así como promoción personalizada.
- También, se declaró existente la infracción atribuida a las concesionarias Multimedios Radio, Fundación Nikola Tesla y Comunicación 2000, por la difusión indebida de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al INE.
- 2. Recurso de Revisión³. El seis de enero, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión SUP-REP-155/2020, presentado por Multimedios Radio, en el que determinó modificar lo resuelto por esta Sala Especializada para dejar sin efectos la medida de reparación consistente en que dicha concesionaria debía publicar un extracto de la sentencia en sus redes sociales y en su página web.
- 4. 3. Incidente de cumplimiento de sentencia⁴. El diecinueve de abril, se abrió el presente incidente en atención a que la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones informó a este órgano jurisdiccional que se archivó y dio por concluido el expediente conformado con motivo de la vista que fue dada a dicho órgano en la sentencia emitida en este legajo, al señalar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no preveía sanción por el

_

² Visible en las hojas 890 a 959 del tomo II del expediente.

³ Visible en las hojas 1091 a 1124 del tomo II.

⁴ Hojas 1468 a 1470 del expediente.

incumplimiento de la legislación electoral.

- 5. 4. Vista⁵. En el acuerdo emitido en esa misma fecha, se dio vista a los servidores públicos involucrados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, actuación que no pudo ser notificada personalmente en dicho órgano legislativo en atención a las condiciones de pandemia existentes, por lo que se notificó por estrados.
- 6. No obstante, a fin de garantizar el conocimiento del inicio del procedimiento a las personas señaladas, el siete de mayo se llevó a cabo una nueva notificación del acuerdo señalado⁶, por conducto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. El diecisiete de mayo, se desahogaron las vistas.⁷
- 7. 5. Proyecto de resolución. En su oportunidad, el magistrado ponente ordenó la elaboración de esta resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. La Sala Especializada es competente para emitir esta resolución incidental en atención a que emitió la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.⁸

⁵ Hojas 1478 a 1484 del tomo II.

⁶ Hojas 49 a 51 del cuaderno incidental.

⁷ Hojas 64 a 73 del cuaderno incidental.

⁸ Artículo 17 de la Constitución, 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER DE MANERA NO PRESENCIAL

9. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias, por lo que está justificada la resolución del presente incidente en dichos términos.

TERCERA. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

A. Sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte

10. Esta Sala Especializada determinó diversas acciones a realizar con motivo de las infracciones que se tuvieron por actualizadas en la causa, a saber:

I. Sanciones impuestas y medida de reparación adoptada

11. En la sentencia se impusieron las siguientes sanciones a las concesionarias infractoras:

Concesionaria	Emisora	Frecuencia / Canal	Sanción
Fundación Nikola Tesla A.C	XHAWD	FM- 107.1	Amonestación pública
Comunicación 2000 S.A. de C.V.	XHSLV- TDT	29	Multa de \$ 21,720.00 (veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)
Multimedios Radio S.A. de C.V.	XHSNP	FM-97.7	Multa \$ 52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)

⁹ Acuerdo General 8/2020, consultable en "https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5

602447&fecha=13/10/2020".

- 12. Además, se ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones para que impusiera la sanción correspondiente a José Gallardo, tomando como base los parámetros establecidos en el fallo.
- 13. Asimismo, se ordenó registrar a las concesionarias y al diputado federal en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, una vez que causaran ejecutoria las sanciones impuestas.
- 14. Por último, se adoptó como medida de reparación el deber de todas las concesionarias de publicar un extracto de la sentencia tanto en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* como en sus páginas oficiales de Internet, por los períodos siguientes:

Concesionaria	Periodo de publicación
Multimedios Radio	Treinta días consecutivos
Comunicación 2000	Veinte días consecutivos
Fundación Nikola Tesla	Cinco días consecutivos

II. Vinculaciones y comunicaciones

15. En atención a las infracciones actualizadas, a las sanciones impuestas y a la medida de reparación adoptada, esta Sala Especializada determinó estas acciones:

a) Dirección Ejecutiva de Administración del INE

16. Se le vinculó para que informara sobre el pago de las multas impuestas a Multimedios Radio y a Comunicación 2000, dentro de los cinco días posteriores a que ello sucediera.



b) Facebook y Twitter

17. Se solicitó su colaboración, para que rindieran informes y remitieran la documentación tendente a acreditar que las concesionarias llevaron a cabo la publicación del extracto de la sentencia que fue adoptado como medida de reparación, durante el plazo correspondiente en cada caso.

c) Sala Especializada

18. Se ordenó que se publicara el extracto de la sentencia al personal encargado de este órgano jurisdiccional, por un período de quince días hábiles en las cuentas oficiales de *Facebook* y *Twitter* de la Sala Especializada.

d) IFT

19. Se le comunicó la sentencia, a fin de que tuviera conocimiento de las infracciones cometidas por las concesionarias involucradas, sin que se le vinculara a actuación alguna.

e) Unidad de Inteligencia Financiera

20. Se dio vista a este órgano para que determinara si existían elementos para investigar la procedencia del financiamiento privado con que se contrató la difusión de los promocionales que actualizaron las infracciones a la normatividad electoral y se le vinculó para que informara a este órgano jurisdiccional sobre la determinación que adoptara, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello sucediera.

f) FEDE y Unidad Técnica de Fiscalización

21. Por último, se dio vista a estas instituciones con la sentencia para que

determinaran lo conducente respecto de la probable comisión de delitos electorales y la viabilidad de contabilizar los recursos empleados en la causa, dentro del tope de gastos en su participación como contendiente dentro del proceso electoral. En estos casos no se fijó un mandato de informar a esta Sala Especializada sobre las acciones que al efecto se adoptaran.

B. Cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

22. En atención a las acciones realizadas con motivo de lo ordenado, se llega a las siguientes conclusiones respecto del cumplimiento a la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte:

I. Pago de las multas

- En el expediente obran los oficios identificados como INE/DEA/0149/2021 y INE/DEA/0689/2021 por los que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE informó sobre el pago de las multas realizado por Comunicación 2000 y Multimedios Radio.
- 24. En atención a lo anterior, se tiene por cumplidas a las concesionarias con la obligación de pago atinente y al referido órgano del INE con el deber de informar respecto del mismo.

II. Publicación del extracto de la sentencia

También obran en el sumario las constancias por las que Fundación Nikola¹⁰
Tesla y Comunicación 2000¹¹ acreditaron haber publicado en sus cuentas de Facebook y Twitter, así como en sus páginas oficiales de Internet, el extracto

¹⁰ Acuerdos de veinticinco de enero, primero y veintidós de marzo.

¹¹ Visible en las hojas 1126 a 1134 del tomo II del expediente.



de la sentencia elaborado por esta Sala Especializada, durante los periodos de cinco y veinte días consecutivos, respectivamente.

- 26. En ese entendido, lo procedente es tener por cumplidas a las referidas concesionarias respecto del acatamiento a la medida de reparación implementada en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte.
- 27. En lo relativo a Multimedios Radio, la Sala Superior determinó en el expediente **SUP-REP-155/2020** dejar sin efectos la obligación de dicha concesionaria de atender la medida de reparación referida, por lo que es inviable verificar su implementación.
- 28. Por último, con relación al deber del personal de esta Sala Especializada de llevar a cabo la publicación atinente en las cuentas de *Facebook* y *Twitter* de este órgano jurisdiccional, también se cuenta en el sumario con las constancias que acreditan el cumplimiento a dicho mandato¹², por lo que también se tiene por satisfecho este punto.

III. Vistas y comunicaciones realizadas

- 29. En este punto, se debe resaltar que, si bien la sentencia se hizo del conocimiento de diversas autoridades y entes para fines distintos, a la única autoridad a la que se vinculó formalmente para que informara respecto de las acciones que llevara a cabo con motivo de dicha remisión, fue a la UIF.
- 30. El referido órgano remitió el oficio **110/F/B/486/2021** de veintisiete de enero, por el cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional el resultado de las investigaciones que realizó, por lo que se tiene por cumplido lo

-

¹² Hojas 1432 a 1467 del tomo II.

determinado en la sentencia respecto a este punto.¹³

- Por lo que toca a *Facebook* y a *Twitter*, únicamente se solicitó su colaboración para que rindieran los informes y remitieran la documentación tendente a acreditar la publicación del extracto de la sentencia por las concesionarias en sus cuentas de dichas redes sociales.¹⁴
- Por último, en lo correspondiente a las vistas dadas a la FEDE y a la UTF del INE si bien únicamente se puso en su conocimiento la sentencia en aras de que determinaran en su esfera de competencia lo que estimaran conducente, en aras de garantizar una impartición de justicia completa y a fin de constatar o dar seguimiento a las acciones realizadas en atención a lo determinado por este órgano jurisdiccional, se solicita a las referidas autoridades informen en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, los actos que han llevado a cabo a partir de la comunicación en cita.

IV. Imposición de sanción al diputado federal

- En la sentencia se determinó que el diputado federal incurrió en promoción personalizada, así como en contratación indebida de tiempo en radio, lo que el Pleno de la Sala Especializada calificó como infracciones graves ordinarias.
- 34. En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 457 de la Ley Electoral, se dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones

¹³ Actuación contenida en sobre cerrado, dadas las características de la información que contiene, marcado con los números 993 y 994 del tomo II del expediente.

¹⁴ Tomando en cuenta esto, *Facebook* informó que está fuera de su alcance el monitoreo de las actividades de los usuarios, toda vez que tiene más de 2.7 millones de cuentas activas, por lo que precisó que la información requerida se debía dirigir directamente a las personas titulares de las cuentas (hojas 1078 a 1086 del tomo II del expediente), mientras que *Twitter* no remitió comunicación alguna.



para que se impusiera una sanción al diputado federal.

35. Concretamente en los párrafos 194 a 197 de la sentencia, se señaló expresamente que el motivo de la vista dada era únicamente para la imposición de la sanción atinente, atendiendo al estándar fijado por la Sala Especializada en la sentencia misma, encaminada a sancionar conductas calificadas con dicho nivel de gravedad.

Actuaciones de la autoridad

- En atención a la vista señalada, el Director General de Quejas, Denuncias e Inconformidades, remitió el oficio **DGQDI/1.3/795/2020**¹⁵ por el que informó de la conformación del expediente **DGQI/QD/165/2020** y, posteriormente, el Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió el oficio **DGQI/1.3/001/2021**¹⁶ por el que informó que el expediente en cita fue archivado, en atención a que *no* se encontraron elementos suficientes que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas.
- 37. En alcance al último de los oficios citados, el Director General envío uno nuevo identificado con la clave **DGQDI/1.3/065/2021** por el que remitió copia certificada del acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinte por el que archivó el expediente del diputado federal, en el que esencialmente se señaló que la Contraloría Interna se encontraba impedida para imponer y aplicar sanción alguna al diputado federal, porque:
 - El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó el decreto por el que se emitió la Ley Electoral y se reformó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que las personas en el servicio público tuvieran *por obligación cumplir con los mandatos del INE y*

¹⁵ Hoja 1151 del tomo II del expediente.

¹⁶ Hoja 1152 del tomo II del expediente.

abstenerse de cualquier acción u omisión que infrinja las disposiciones constitucionales y electorales en materia electoral.

— Concretamente, en el artículo cuarto del decreto se adicionaron las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8 de la referida legislación¹⁷, en las que se contempló que toda persona servidora pública tendría las siguientes obligaciones:

Artículo 8. ...

XIX-C. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

XIX-D. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

— De esas disposiciones, dicha autoridad señaló que existía una obligación legal de las personas servidoras públicas de abstenerse de infringir disposiciones en materia electoral.

— No obstante, también refirió que dicha legislación federal fue abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis para dar paso a la Ley General de Responsabilidades

¹⁷ Consultable en la liga electrónica:

[&]quot;http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfrasp/LFRASP_abro.pdf".



Administrativas —cuya vigencia inició el diecinueve de julio de dos mil diecisiete— y en la cual ya no se contempla la obligación legal citada, por lo que consideran que ya no existe posibilidad de que las contralorías internas puedan sancionar infracciones en materia electoral.

- Así, manifestó que la conducta infractora de José Gallardo no se contempla como *falta administrativa* en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la Contraloría Interna de la Cámara señala que se encuentra impedida para encuadrarla dentro las hipótesis previstas por dicho ordenamiento.
- Así, las conductas consistentes en abstenerse de infringir disposiciones en materia electoral relacionadas con propaganda gubernamental, aplicación imparcial de recursos públicos y el respeto al principio de equidad en la competencia, ya no tienen el carácter jurídico de obligaciones específicas de [las personas servidoras públicas] cuya inobservancia traiga aparejada la imposición de una sanción, como sucedía con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.
- Concluyó que la exacta aplicación de la ley e imposibilidad de aplicarla retroactivamente en perjuicio de persona alguna, impiden imponer una sanción al diputado federal, dado que *no subsisten los motivos para que el poder público titular de la potestad punitiva insista en reprender una conducta que ha dejado de ser considerada como una norma antijurídica y, por tanto, merecedora de sanción.*
- 38. Así, se observa que el Director General determinó archivar el expediente que se formó con motivo de las infracciones cometidas por el diputado federal, no obstante que en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte se dio vista a dicho órgano únicamente para la imposición de la sanción atinente.

Desahogo de la vista incidental

39. En atención a la vista que les fue dada dentro del cuaderno incidental en que se actúa, el Director General y el Director de Investigaciones, señalaron lo siguiente:

A) Director General

- Reitera los argumentos sostenidos en el acuerdo de archivo en el sentido de que no está dentro del ámbito de competencia del órgano a su cargo imponer una sanción a José Gallardo.
- El artículo 53, numeral 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la competencia de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades se acota a investigar y sustanciar procedimientos sobre responsabilidades administrativas, específicamente en términos de los artículos 49 a 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- El Manual General de Organización de la Cámara de Diputados¹⁸ permite reafirmar que ni la Contraloría Interna ni la dirección a su cargo cuentan con competencia para imponer sanciones en materia electoral.
- El artículo 457 de la Ley Electoral se debe interpretar en el sentido de que, en las vistas que se den a la Contraloría Interna por sentencias electorales, dicho órgano únicamente atenderá probables responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas en la causa, dado que la Sala Especializada es la única competente para conocer infracciones en materia electoral.

14

¹⁸ Publicado en la Gaceta Parlamentaria de diez de octubre de dos mil diecinueve.



- La Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones no es superiora jerárquica de las diputaciones ni de área alguna de dicho órgano, por lo que se encontraba impedida para imponer una sanción en términos del artículo 457 de la Ley Electoral.
- En la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Sala Especializada calificó las infracciones cometidas por José Gallardo como graves ordinarias y los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas únicamente otorga competencia a la Contraloría Interna de la Cámara para sancionar faltas no graves, dado que las conductas graves corresponde conocerlas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

B) Director de Investigaciones

- Señala que no correspondió a dicha autoridad investigar o dictar acuerdo dentro del procedimiento **DGQDI/QD/165/2020** de José Gallardo, dado que el acuerdo de archivo lo emitió el Director General.
- La Dirección de Investigación de Responsabilidades Administrativas únicamente se dedica a investigar presuntas faltas del personal de la Cámara de Diputaciones.
- De manera cautelar, manifiesta que la Sala Especializada no puede imponerle llevar a cabo actuaciones que no se encuentran previstas en el marco normativo que rige su actuar.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, marco normativo vigente para el desarrollo de sus funciones, no otorga a la Contraloría Interna la atribución de ser órgano ejecutor de las sentencias de la Sala Especializada y únicamente otorga competencia a la Contraloría Interna de

la Cámara para sancionar faltas no graves, dado que las conductas graves corresponde conocerlas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

— La Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones no es superiora jerárquica de las diputaciones ni de área alguna de dicho órgano, por lo que se encontraba impedida para imponer una sanción en términos del artículo 457 de la Ley Electoral.

Determinación sobre el cumplimiento

- 40. Antes de llevar a cabo el análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada en lo relativo a este tema dentro de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se debe señalar que el estudio se ceñirá a las actuaciones realizadas por el Director General, al ser la autoridad que emitió el acuerdo de archivo dentro del expediente DGQDI/QD/165/2020 de José Gallardo.
- 41. Dicho lo anterior, con base en lo hasta aquí expuesto esta Sala Especializada tiene por **incumplida** la sentencia emitida en el presente expediente en relación con la orden dada a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones para que **impusiera la sanción** correspondiente a José Gallardo, por las consideraciones que enseguida se manifiestan.
- 42. En primer término, debe señalarse que la interpretación del marco normativo que propone el personal de la Contraloría Interna resulta contraria al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, concretamente en su vertiente de cumplimiento efectivo de las sentencias emitidas por esta Sala Especializada.¹⁹

16

¹⁹ Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



- 43. Dicha interpretación, consiste esencialmente en sostener que el sistema sancionador previsto en la Ley Electoral no prevé la posibilidad de sancionar a las personas en el servicio público cuando vulneran la normatividad electoral.
- 44. Lo anterior, puesto que la Ley Electoral obliga en su artículo 457 a dar vista a las personas superioras jerárquicas o a quienes hagan las veces de ello, y el Director General propone que el resultado de esa vista sea archivar los expedientes, dado que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no contempla la posibilidad de sancionar infracciones en materia electoral.
- 45. No obstante, esta Sala Especializada considera que la interpretación aludida es errónea, puesto que sostener lo anterior implicaría afirmar que el sistema sancionador electoral en nuestro país privilegia la impunidad de las personas en el servicio público que hubieran cometido una infracción a los principios constitucionales y normatividad que rige el desarrollo de las contiendas electorales.
- 46. Dicho de otra manera, se vacía de contenido al sistema sancionador electoral al eliminar su carácter de garantía secundaria de los principios constitucionales y derechos que rigen el desarrollo de los procesos electorales, convirtiéndolo en un mecanismo que se limita a comprobar las vulneraciones a dicho marco normativo, sin la posibilidad de llevar a cabo acciones tendentes a disuadir o eliminar su repetición.
- 47. Contrario a dicha interpretación, esta Sala Especializada considera que las manifestaciones en que el Director General sustentó el archivo del expediente de José Gallardo resultan incorrectas.
- 48. Inicialmente, porque dicho órgano parte de la premisa inexacta de que la falta de previsión en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de un

artículo en el que se disponga el deber de abstenerse de infringir los principios y la normatividad electoral lleva a concluir que *ya no tienen el carácter jurídico* de obligaciones específicas de [las personas servidoras públicas] cuya inobservancia traiga aparejada la imposición de una sanción.

- 49. Esto resulta incorrecto, porque los principios y disposiciones en materia electoral sí constituyen límites objetivos a la actuación de las personas en el servicio público cuya vulneración mediante la comisión de **infracciones** administrativas electorales corresponde analizar, en exclusiva, a esta Sala Especializada.
- 50. En esa línea, este órgano jurisdiccional definió desde la sentencia emitida en el presente expediente, que la vista que se dio a la Contraloría Interna fue únicamente para que impusiera la sanción correspondiente.
- 51. En suma, la vista que esta Sala Especializada dio a la Contraloría Interna no fue para el efecto de que valorara si las infracciones administrativas electorales son oponibles o no a las personas en el servicio público, dado que dicho análisis ya lo había realizado este órgano jurisdiccional, sino que se le remitió exclusivamente para que impusiera una sanción a José Gallardo sobre la base de que llevó a cabo promoción personalizada y contratación indebida de tiempo en radio.
- Por tanto, la Contraloría Interna **no cumplió con la sentencia** de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en los términos para los que le fue dada la vista contemplada en el artículo 457 de la Ley Electoral.
- No es obstáculo a lo aquí señalado lo sostenido por el Director General y el Director de Investigación en sus escritos de desahogo a la vista que les fue dada en el sentido de que la Contraloría Interna no es superiora jerárquica de José Gallardo, puesto que la interpretación de dicho término contemplado en





el referido 457 de la Ley Electoral corresponde a esta Sala Especializada y la misma fue fijada desde la sentencia cuyo cumplimiento nos ocupa, tomando como base lo dispuesto por la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-87/2019²⁰**.

Tampoco es óbice el argumento relativo a que la Contraloría Interna únicamente puede conocer de infracciones no graves y en la presente causa se calificaron las conductas ilícitas de José Gallardo como graves ordinarias. Esto, porque la limitación de actuación que citan corresponde a la materia de responsabilidades administrativas que rige su actuar ordinario, siendo que en esta causa nos encontramos ante una competencia extraordinaria de carácter administrativa electoral que encuentra fundamento en la Ley Electoral y les obliga a ejecutar lo ordenado por esta Sala Especializada e imponer la sanción que corresponda por la vulneración al marco electoral que ha quedado constatada y cuya calificación ha sido realizada.

CUARTA. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL

- 55. En atención al incumplimiento atribuido a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones, esta Sala Especializada deja sin efectos el acuerdo de archivo emitido por el Director General dentro del expediente DGQDI/QD/165/2020 para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita uno nuevo en el que realice lo siguiente:²¹
 - a) Tome en cuenta que en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte ya se tuvieron por acreditadas las infracciones en las que

²⁰ En esta determinación la Sala Superior sostuvo que si bien la Contraloría Interna no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de quienes ostentan dichos cargos, en el caso administrativas electorales.

²¹ Un proceder análogo al que se propone fue adoptado por esta Sala Especializada al emitir la resolución incidental de nueve de abril dentro del expediente SRE-PSC-253/2018, así como la de diez de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente SRE-PSC-93/2018.

incurrió José Gallardo consistentes en su promoción personalizada y la contratación indebida de tiempo en radio, observar que las mismas fueron calificadas como conductas **graves ordinarias** y atender a que esta Sala Especializada fijó un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad en la referida sentencia.

- b) Hecho lo anterior, individualice e imponga la sanción que conforme a Derecho proceda, tomando como base de actuación lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la citada sentencia.
- c) Por último, realice la inscripción de José Gallardo en el listado de personas servidoras públicas sancionadas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en términos de los artículos 1, 70, fracción XVIII, y 72 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Una vez que haya cumplido con las acciones señaladas, el Director General deberá remitir a esta Sala Especializada copia certificada de la determinación en que conste la sanción impuesta al diputado federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ello suceda.
- 57. En este sentido, se vincula a la persona Titular de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones para que lleve a cabo las acciones necesarias a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo señalado en esta determinación.
- Se apercibe tanto a la persona Titular de la Contraloría Interna de la Cámara como al Director General de que, en caso de incumplir con lo resuelto por esta Sala Especializada, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²²

20

²² Aplicable supletoriamente en términos del artículo 441 de la Ley Electoral.





- 59. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en las que pudieran incurrir por el eventual desacato de una orden judicial como la que derivó de la sentencia dictada por esta Sala Especializada.
- 60. Una vez que el Director General notifique a esta Sala Especializada la sanción que imponga al diputado federal, deberá publicarse en nuestra página oficial de internet dentro del apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, únicamente en los puntos y términos expresados a lo largo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **tiene por incumplida** la sentencia respecto del actuar del Director General de Quejas, Denuncias e Inconformidades, en los términos expuestos en la presente determinación.

TERCERO. Se **requiere** a la FEDE y a la UTF del INE, en los términos señalados en este instrumento.

CUARTO. Se **apercibe** tanto a la persona Titular de la Contraloría Interna de la Cámara como al Director General, en los términos expuestos en esta resolución.

QUINTO. Se **vincula** al Titular de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputaciones para los efectos señalados en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, con voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.